

concesión, cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

6.ª La Delegación de industria de Barcelona vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas y aceptadas por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», durante el período de ejecución.

Por lo que a la condición segunda se refiere, la Delegación de Industria de Barcelona inspeccionará la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

7.ª La presente concesión caducará, previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento de «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», de alguna de las condiciones numeradas primera y segunda.

b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.

c) Si «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», no llevase a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguno o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para su modificación o sustitución sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

e) Por disfrute por la Entidad concesionaria de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

8.ª La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo lo: intereses particulares.

9.ª La autorización que se concede en esta Orden ministerial no supone la de importación de aquellos elementos cuya adquisición en la industria extranjera fuese necesaria, para lo que se solicitará el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

10. Las instalaciones a establecer cumplirán las normas legales existentes que sean de aplicación para las mismas, y en los casos de inexistencia de las normas correspondientes serán de aplicación las especificadas en el documento número 2, normas de instalación, del proyecto presentado.

11. Asimismo habrán de cumplirse, en lo que pueda afectar a dichas instalaciones, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y cualquier otra disposición legal cuya aplicación no corresponda a este Departamento.

Habiendo aceptado «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», las preinsertas condiciones, procede se le dé traslado de la presente resolución, debiendo advertirle de la obligación que tiene de presentarla, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondiente para la satisfacción del mismo, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de abril de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de mineral de hierro en una zona de la región SO. de la Península, comprendida en las provincias de Badajoz, Huelva y Sevilla.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1966, página 5265, se rectifican como sigue:

En el párrafo segundo de la Orden, línea séptima, donde dice: «... por los artículos 48 y 52 de la vigente Ley de Minas.», debe decir: «... por los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.»

En el número 2.º de la Orden, línea quinta, donde dice: «... Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación...», debe decir: «... Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación...»

En el número 3.º de la Orden, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... Dirección General de Minas y Combustible...», debe decir: «... Dirección General de Minas y Combustibles...»

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Iberduero, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya a instancia de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalación de una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica, en sustitución de la actual de Guernica, compuesta de dos transformadores de 3.000 KVA. de potencia cada uno y relación de transformación 30/13,2 kilovoltios. Esta subestación será alimentada por la línea de doble circuito a 30 kilovoltios Euba-Guernica. Para la protección de los circuitos a 30 kilovoltios se emplearán interruptores automáticos de 500 amperios de intensidad nominal y 600 MVA. de capacidad de ruptura. Para atender el servicio de 5 kilovoltios de las líneas que aún van a quedar a esta tensión, como son las de Bermeo y Arbácegui, se instalarán con carácter transitorio dos transformadores de 13,2/5 kilovoltios y de 300 KVA. y 1.000 KVA., respectivamente, alimentados por los secundarios de los transformadores principales.

Completarán la instalación los equipos correspondientes de protección, maniobra, mando y medida, así como el de servicios auxiliares de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Cistierna la ampliación de las instalaciones para el servicio público de agua.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cistierna, en solicitud de autorización para ampliar las instalaciones del servicio público de

suministro de agua potable en la citada localidad y en las de Sorrita y Vidanes, pertenecientes al mismo Municipio.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Cistierna para proceder a la ampliación solicitada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con el Decreto 157/1963, de 26 de enero, y Orden de 22 de febrero de 1963 y las siguientes condiciones especiales:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de funcionamiento, en la que se hará constar el incumplimiento por parte de aquél de las condiciones y demás disposiciones legales.

3.ª En el supuesto de que las mejoras introducidas hiciesen necesario el establecimiento de nuevas tarifas para el suministro de agua a los particulares, éstas deberán ser aprobadas previamente por este Ministerio.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración inexacta de los datos suministrados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Iberduero, S. A.», la instalación de la estación transformadora que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Guipúzcoa, a instancia de «Iberduero S. A.», con domicilio en Bilbao, Gardoqui, 8, en solicitud de autorización para instalar la estación transformadora que se menciona, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una estación, tipo intemperie, transformadora y distribuidora de energía eléctrica en Villafranca de Oría (Guipúzcoa) que sustituirá a la actualmente en servicio en la misma localidad, compuesta de un transformador trifásico con regulación de tensión bajo carga, de 3.000 KVA. de potencia y relación de transformación 30/13,2 KV., alimentada con energía procedente de la producción de la misma empresa a través de las líneas alimentadoras a 30 KV. Se instalará un embarrado a 13,2 KV., alimentado por el secundario de un transformador de potencia, en el que se dispondrán cinco salidas de líneas distribuidoras a esta tensión con destino: cuatro a cada una de las localidades de Beasain, Villafranca, Lizarra e Icazteguieta dejando la quinta en reserva para futuras necesidades.

Para la protección del circuito a 30 KV. se instalará un interruptor automático de 600 MVA. de capacidad de ruptura a la tensión de 36 KV e intensidad de 500 A.

Completarán la instalación los equipos correspondientes de protección, maniobra, mando y medida, así como el de servicios auxiliares de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial del 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la estación transformadora citada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Guipúzcoa comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Guipúzcoa de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incum-

plimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la Entidad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», el establecimiento de las instalaciones necesarias para obtener por regasificación y fraccionamiento del gas natural licuado los productos propano, butano y naftas.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Barcelona a instancia de «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para realizar las instalaciones necesarias para obtener por regasificación y fraccionamiento del gas natural licuado, los productos propano, butano y naftas.

Cumplidos los trámites reglamentarios previstos en la legislación vigente, y teniendo en cuenta de que se trata de unas instalaciones derivadas de las que constituyen el proceso de producción de gas, con destino a usos domésticos e industriales, partiendo del gas natural licuado,

Esta Dirección General, de conformidad con el informe emitido por el Consejo Superior de Industria, ha resuelto autorizar a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», la instalación de los elementos siguientes:

Unidad de separación de propano, con una capacidad de 81.100 toneladas/año.

Unidad de separación de butano y naftas, con una capacidad de producción de 41.580 toneladas/año de butano y 20.250 toneladas/año de naftas.

Depósitos de almacenamiento e instalaciones para la carga del propano, butano y naftas, ya en camiones cisternas, ya en barcos cisternas.

Demás instalaciones auxiliares y complementarias.

La presente autorización se concede con arreglo a las condiciones generales previstas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

2.ª Las instalaciones se ejecutarán de acuerdo con las características generales, consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª La Delegación de Industria de Barcelona ejecutará durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Barcelona de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La presente autorización no supone la de importación de aquellos elementos cuya adquisición en la industria extranjera fuera necesaria, para lo que se solicitará el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley sobre Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren los puntos segundo al quinto de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

7.ª Los subproductos butano y propano que se obtengan como consecuencia del proceso industrial en las instalaciones que se autorizan y que se destinen a la venta dentro del territorio nacional sometido a la jurisdicción del Monopolio de Petróleos, serán cedidos a «Butano, S. A.», previo el oportuno convenio entre ambas Empresas sobre las condiciones de la cesión.

8.ª En cuanto a las naftas destinadas a la venta, se seguirá el mismo régimen empleado para las procedentes de las refinarias ubicadas dentro del ámbito territorial del Monopolio de Petróleos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.